

PÓLIZA DE FIDELIDAD FUNCIONARIA

FONDO CONCURSABLE DE FORMACIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120150719

CONDICIONES GENERALES

REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

ARTÍCULO 1

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo que sean pertinentes establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 2

La presente póliza garantiza al Asegurado el fiel desempeño del funcionario municipal beneficiario del Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales indicado en la póliza y cubre, al Asegurado, las pérdidas o daños en dinero que el funcionario municipal le cause por el incumplimiento de su obligación de restitución de la totalidad de los beneficios económicos entregados como consecuencia de haber perdido su calidad de alumno regular o haber sido eliminado, suspendido o haber abandonado sus estudios sin causa justificada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 20.742 y en el Reglamento del Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales. No cubre cualquier gasto que exceda los montos de los beneficios otorgados por el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales o que digan relación con conceptos distintos a los otorgados.

ARTÍCULO 3

La Compañía cubre los riesgos que se detallan en el cuerpo de esta póliza, siempre que los actos incorrectos o daños fueren causados directamente al Asegurado por el funcionario municipal beneficiario del Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 4

Si durante la vigencia de esta póliza el funcionario municipal beneficiario del Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales pierde su calidad de alumno regular, es eliminado, suspendido o abandona los estudios por razones justificadas, es decir como consecuencia de un cambio de cargo, empleo o función o de una disposición de la respectiva municipalidad que así lo dispone, podrá ponerse término anticipado a la póliza, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Comercio, para lo cual el tomador deberá informar por escrito a la Compañía.

La Contraloría General de la República podrá disponer la cancelación del seguro, a solicitud de cualquiera

de las partes.

VIGENCIA Y MONTO ASEGURADO

ARTÍCULO 5

Las obligaciones que garantiza esta póliza son las que se produzcan a favor del Asegurado a contar de la fecha de emisión de la póliza o desde que ella entre en vigencia, si se fijase otra fecha para este efecto.

Su vigencia se extenderá hasta el doble del tiempo de duración del programa académico que financia la beca, aumentado en seis meses y su monto deberá corresponder a la totalidad del beneficio económico que implica la respectiva beca.

ARTICULO 6

La caducidad del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado por los actos del empleado ocurridos durante la vigencia de la póliza que sea de la responsabilidad de la Compañía.

PAGO DE LA PRIMA

ARTÍCULO 7

El pago de la prima es de cargo exclusivo del Tomador. La cobertura de esta póliza será otorgada al Asegurado aun en el caso que el funcionario municipal beneficiario del Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales no haya cancelado oportunamente la prima a la Compañía.

RENOVACIÓN

ARTÍCULO 8

Este contrato se renovará automáticamente mientras el funcionario municipal beneficiario del Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales mantenga su calidad de becario y siempre que el Tomador continúe pagando las primas fijadas por la Compañía.

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

ARTÍCULO 9

El Asegurado estará obligado a notificar a la Compañía, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.

Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva, de acuerdo a lo indicado en artículo 541 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 10

En caso de siniestro la Compañía se subrogará en todos los derechos y privilegios del Asegurado contra el empleado, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la Compañía se hubiere visto obligada a pagar al Asegurado.

ARTÍCULO 11

Sólo el Asegurado podrá cobrar la indemnización a que dé origen esta póliza la que no podrá cederse sin la aceptación previa y por escrito de la Compañía.

PLURALIDAD DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 12

Si existieran otras pólizas de seguros respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, la indemnización en caso de siniestro se realizara conforme a lo dispuesto en el artículo 524 N° 2 y 556 del Código de Comercio.

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO DE NO AGRAVAR LOS RIESGOS

ARTÍCULO 13

Tan pronto el Tomador o Afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por la Compañía, el Asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.

El Asegurado no podrá agravar los riesgos cubiertos en caso de incumplimiento del Tomador, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto de la pérdida indemnizable. El Asegurado queda obligado a tomar todas las medidas necesarias para evitar el aumento de tal pérdida.

LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 14

De conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, sólo corresponde al Contralor General de la República calificar la oportunidad y condiciones en que deba liquidarse la presente póliza en caso de siniestro. La liquidación y realización correspondiente se practicará por el señor Contralor administrativamente.

 

OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO

ARTÍCULO 15

La Compañía tiene derecho a que el Tomador le reembolse toda suma que ella haya pagado al Asegurado en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 582 del Código de Comercio.

DOMICILIO

ARTÍCULO 16

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio la ciudad de Santiago, salvo que se estipule especialmente otro domicilio en esta misma póliza.